

**Confirmada la indemnización a un trabajador que cayó por el hueco del ascensor al ir a comer**

El actor prestaba servicios como soldador para la empresa Marmer, SA, la cual estaba realizando trabajos en la factoría de Ferroatlántica, SL, cuando sufrió un accidente de trabajo. Éste se produjo cuando, al cesar su actividad por pausa para la comida, el operario abandonó la planta tercera en que se encontraba portando diversas herramientas que, al parecer, le hacían perder totalmente la visibilidad. Por este motivo al ver abierta una de las puertas del ascensor entró en él, y cayó al vacío hasta la planta inmediatamente inferior, por no encontrarse la cabina del ascensor en la tercera planta, lesionándose contra el techo de la cabina.

Para precisar la relación de causalidad entre el siniestro y la acción del empresario, basta la prueba de esta infracción en materia de seguridad y salud por parte de la empresa, pues, si en el elevador instalado en el lugar de trabajo los sistemas de apertura y cierre han de estar protegidos, incluso contra manipulaciones imprudentes, no cabe duda de que el actor accedió a una puerta que estaba abierta o entreabierta y, por tanto, no incurre en acción negligente alguna cuando, en la confianza de que la cabina está a su altura, se introduce en el elevador y cae a la planta inferior.

No se declara probado que el trabajador incurriera en imprudencia, pero, aunque así fuera, en cualquier caso el empresario debe adoptar las medidas proporcionadas al riesgo y en el caso que nos ocupa no las adoptó hasta después del siniestro.

Por ello, el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria confirma la sentencia de instancia, que estimó parcialmente la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el demandante, al considerar probada la culpa de la empresa demandada, en la falta de medidas de seguridad que debían adoptarse y que fueron la causa del accidente sufrido con las secuelas que derivan de él.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**—Que según consta en autos se presentó demanda por D. Alfredo, sobre contrato de trabajo, siendo demandado Ferroatlántica S.L., y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 8 de marzo de 2006, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**Segundo.**Que como hechos probados se declararon los siguientes:

1.ºEl demandante D. Alfredo, con D.N.I. NUM000, nació el 12-12-1964, estando afiliado a la Seguridad Social con el n.º NUM001.

2.ºEl actor prestaba servicios para la Empresa Marmer S.A., desde el 23 de julio de 2003, con la categoría profesional de Soldador y Montador-Oficial 1.ª, percibiendo un salario mensual de 1279 euros.

3.ºEl 19-3-2004 cuando prestaba servicios para la empresa Marmer S.A., la cual estaba realizando trabajos en la factoría de Ferroatlántica S.L., sufrió un accidente de trabajo.

4.ºQue según el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cantabria (Acta de Infracción 673/04), de fecha 30 de junio de 2004, y en base a la información recabada y demás pruebas practicadas, con el fin de determinar las circunstancias en que se produjo el accidente, se pudieron constatar los siguientes hechos:

A) Desplazado al lugar del accidente, nave de hornos Elkem, de la empresa FERROATLÁNTICA, S.L., en su tercera planta, en compañía del Jefe de Seguridad de esa empresa D. Juan Manuel y uno de los Delegados de Prevención, presente en el momento de la visita, oídos los citados y vistos informes de investigación del accidente evacuados por el Servicio de Prevención de la empresa MARMER, S.A, Mutua Montañesa y el redactado por la Coordinadora de Seguridad de las obras, que se incorpora al expediente, se constata que el accidente se produjo alrededor de las 13:00 horas, cuando el operario cesaba en su actividad por pausa para la comida, abandonando la planta 3 a citada, portando diversas herramientas que al parecer le hacían perder visibilidad total, y al ver una de las puertas del ascensor abierta entró hacia el recinto, cayendo al vacío hasta la planta inmediatamente inferior, a unos 4 metros, al no encontrarse la cabina del ascensor en la citada planta, lesionándose contra el techo de la cabina.

B) Debe señalarse que el Reglamento de aparatos Elevadores de 30/06/66 establece en su *artículo 41* que en funcionamiento normal no debe ser posible abrir una puerta de acceso a menos que el camarín se encuentre en la zona de apertura de la cerradura y esté parado o a punto de parar y por otra parte y para labores de reparación o mantenimiento se establece en su *artículo 44* que: cada una de las puertas de acceso de abrirá con ayuda de una llave especial, que estará en poder del Encargado del servicio ordinario del ascensor o montacargas. Los dispositivos de apertura y cierre de la cerradura han de estar protegidos en lo posible contra las manipulaciones imprudentes. Constatándose que así como las puertas de las plantas 1 a y 2 a cumplían esta normativa, en la puerta de la planta 3.ª se habían instalado por avería del sistema establecido en las otras puertas, hace tiempo, un sistema constituido por un alambre de muy fácil acceso colgado en la parte superior derecha de la puerta, conectado a la cerradura de seguridad que permitía su apertura con dicho alambre, que puede ser activado fácilmente e imprudentemente por cualquier persona, lo que sucedió, al estar abierta la puerta sin estar la cabina en esa planta. No se efectúa requerimiento al respecto, pues a raíz del accidente ya se corrigió esa anomalía colocándose un tapón raseado que precisa de una herramienta para su manipulación.

5.ºPor resolución de 21-10 2204 se acordó por el Director General de Trabajo: Confirmar el acta de infracción 673/04-SH, y en consecuencia imponer a la empresa Ferroatlántica S. L. la sanción de mil quinientos dos €con cincuenta y cuatro céntimos (1.502,54).

6.ºPor resolución de 6-4-2005 se resolvió:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por la empresa Ferroatlántica S.L., contra la resolución del Director General de Trabajo de 21 de octubre de 2004.

7.º Con fecha 16-11-2004 fue emitido dictamen propuesta por el EVI en el que se determina el siguiente cuadro clínico residual: Traumatismo cráneo-encefálico. Fractura occipital, hemorragia subaracnoidea. Anosmia. Fractura de calcáneo izquierdo, con limitación de la epicondilitis izquierda tratada con rehabilitación.

8.º Por resolución de 21-11-2004 le fue reconocido al actor la prestación de lesiones permanentes no invalidantes en cuantía de 1.388,34, siendo responsable del pago la Mutua Montañesa.

9.º El actor estuvo en incapacidad temporal desde el 19-3-2004 hasta el 6-6-2004, percibiendo en concepto de subsidio la cantidad de 3.287,98 euros.

10.º Por resolución de 16-8-2005 se resuelve: Declarar que el subsidio por Incapacidad Temporal por importe de 3.288,77 euros y la indemnización a tanto alzado por lesiones Permanentes No Invalidantes por importe de 1.388,34 euros, percibidos por D. Alfredo sean incrementados en un 30% con cargo a la empresa FERROATLÁNTICA S.L., de Acuerdo con el *art. 123 de la Ley General de la Seguridad Social, al amparo del artículo 14.2 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales*. Declarar la procedencia de la aplicación del mismo incremento con cargo a esa empresa respecto a las prestaciones que, derivadas del accidente anteriormente mencionado, se pudieran reconocer en el futuro, las cuales serán objeto de notificación individualizada en la que se mantendrán de forma implícita los fundamentos de hecho y de derecho de la presente resolución.

11.º El trabajador ha estado 7 días hospitalizado y ha permanecido 72 días impedido. El actor presenta las siguientes secuelas derivadas del accidente de trabajo:

Traumatismo cráneo-encefálico. Fractura occipital, hemorragia subaracnoidea. Anosmia. Fractura de calcáneo izquierdo, con limitación de la epicondilitis izquierda tratada con rehabilitación. Paciente visto el 4-11-05 a petición de Neurocirugía. Sin antecedentes familiares ni personales de patología psiquiátrica. En marzo del 2004 sufrió un TCE. ENFERMEDAD ACTUAL: Desde el TCE presenta un cambio de carácter con nula tolerancia a la frustración, agresividad verbal de tipo explosivo, menor capacidad de concentración y mayor distribibilidad. EXPL. PSICOLÓGICA: Se le aplicó un MCMI II que muestra rasgos de personalidad dependiente con elementos evitativos y sintomatología de tipo ansioso-depresivo. El Barcelona (*sic*) muestra déficits en memoria y razonamiento abstracto.

JUICIOS DIAGNOSTICOS: Trastorno postraumático de la personalidad F07.8  
TRATAMIENTO:

Trileptal 1200 mg/día.

12.º El demandante presentó conciliación previa el 1-2-2005, celebrándose el acto el 17-2-2005, con el resultado de Sin Efecto.

**Tercero.** Que contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos a Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de accidente de trabajo sufrido por el demandante el día 19 de marzo de 2004, al considerar probada la culpa de la empresa demandada, en la falta de medidas de seguridad que debía adoptar y que fueron la causa del accidente sufrido con las secuelas que derivan del mismo. El magistrado de instancia pondera, a la hora de la fijación del quántum indemnizatorio, el daño real causado que detalla, utilizando como criterio orientativo el baremo de daños causados por la circulación de vehículos de motor y, otros, como el de razonabilidad, fijando una indemnización global de 35.500 € de los que deduce prestación de seguridad social por incapacidad temporal y lesiones permanentes no invalidantes, resultando por abonar al actor un total de 30.823,68 €

Recurre esta decisión la representación letrada de la empresa demandada, con apoyo procesal en el *artículo 191.b) de la Ley de Procedimiento Laboral*, con fundamento en la solicitud del actor del inicio de expediente de recargo de prestaciones de seguridad social, de fecha 7-6-2004, en el que el actor relata como sucede el siniestro, para que se exprese: Dicho accidente consistió en caída al vacío, al abrir la puerta del ascensor. No estando presente el día del siniestro ninguna otra persona, la parte recurrente proclama que no es cierto, como se valora en el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida, que la puerta del ascensor estuviese abierta o entreabierta. En definitiva, imputa al trabajador que la caída desde la 3.<sup>a</sup> a la 2.<sup>a</sup> planta, fue debida a su única acción negligente y, a lo sumo, concurren la del empresario con la del trabajador, al abrir la puerta del ascensor, cuando la cabina no se encontraba a la altura del piso en que se encontraba, introduciéndose, a pesar de ello, en el ascensor lo que motivó su caída.

La sentencia de instancia declara probado en el ordinal fáctico cuarto, de conformidad con los datos consignados en el acta de infracción de medidas de seguridad por la empresa 30-6-2004, que el día del siniestro la puerta del ascensor a la que accedió el trabajador accidentado podía abrirse, aun sin encontrarse la cabina del ascensor en la zona, y al ser esto lo relevante (además de declarar probado que estaba abierta en el momento en que accedió al ascensor), pues, con ello, la empresa incumple la norma de seguridad que impida que ello sea posible, no es trascendente a la litis la revisión propuesta. Sin embargo, tampoco puede admitirse, respecto de la pretendida culpa compartida, que, por lo demás, no se justifica sólo con la apertura (sin llave) de la puerta por el operario, por el hecho de que en el referido escrito el actor afirme que abrió la puerta, pues valorando el magistrado de instancia, el resultado de otras actividades probatorias en la instancia, como la propia declaración judicial del operario que no tiene acceso al extraordinario recurso de suplicación formulado (junto con el acta de infracción), que aclara que la puerta estaba entreabierta, esta aclaración del propio actor, redactor del documento en que se funda el recurso, en el acto del juicio oral, resta la eficacia que pretende al documento en el recurso por lo que no cabe acceder a este motivo del recurso. Para la precisa relación de causalidad, entre el siniestro y la acción, al menos culposa, del empresario, basta la prueba de esta infracción de la empresa en materia de seguridad directamente relacionada con el accidente sufrido por el trabajador, pues, si en el elevador instalado en el lugar de trabajo en que se ocupaba el actor, los sistemas de apertura y cierre han de estar protegidos, incluso contra manipulaciones imprudentes, de forma que no se puedan abrir si no está la cabina a la altura de la puerta o con una llave, el actor que accedió a

una puerta que estaba abierta o entreabierta, no incurre en acción negligente alguna, cuando, en la confianza de que la cabina está a su altura, se introduce en el elevador (su visión estaba entorpecida por herramientas que portaba) y cae a la planta inferior. No se declara probado (ni lo sería la simple abertura sin inutilizar mecanismo de cierre de seguridad inexistente), que el trabajador incurre en imprudencia, pero aunque así fuera el empresario debería proporcionar un medio seguro con las medidas adaptadas al riesgo previsible, medidas que no adopta hasta después del siniestro.

Sin precisar la infracción concreta de precepto alguno la indemnización solicitada, como en materia de recargo, a la que se impute la acción dañosa en el trabajo, en la presente litis, ésta concurre y es, además, la causa del accidente y de las lesiones descritas. El trabajador, en definitiva, no inactiva medida de seguridad alguna inexistente (la puerta no es el mecanismo de seguridad), sino que la empresa incumple su deber de proporcionar un centro de trabajo seguro al trabajador, en que en concreto, tratándose de un elevador, exista un mecanismo de seguridad implantado que impida la apertura de la puerta, si la cabina no está al mismo nivel al que accede el trabajador.

**Segundo.** La representación letrada de la empresa demandada, con apoyo procesal en la *letra c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, denuncia infracción del artículo 1.101 del Código Civil, con relación a los artículos 4 y 19 del Estatuto de los Trabajadores y 42 de la Ley 31/1995*, ya que, pretende, no existe una relación directa entre negligencia empresarial y el resultado dañoso del siniestro que fue debido, entiende, a la acción negligente del empleado, que sin percatarse de la existencia de la cabina en su nivel del ascensor, se introduce dentro y se precipita a una planta inferior. Subsidiariamente, solicita se tenga en cuenta la concurrencia de culpas y se reduzca al 50% la posible responsabilidad de la empresa.

En la sentencia recurrida se declara probado y este dato resulta inalterado, que la puerta del ascensor ya estaba abierta cuando se introduce el operario, portando varias herramientas que le hacían perder visibilidad y, no probando la parte recurrente, concurrencia de culpas con el operario, estando obligado el empresario, dentro de su relación contractual con el trabajador a proporcionar un ambiente y centro de trabajo seguro, respecto de la integridad física el empleado, infringiendo este deber al no vigilar que el ascensor posea la más elemental seguridad, impuesta por los *artículos 1 y 14.1 y 2 de la Ley 31/1995, de Protección de Riesgos Laborales, y, en concreto, los artículos 41 y 44 del Reglamento de aparatos elevadores, aprobado por OM de 30-6-1966*, que prevé la necesaria existencia, en todo caso, de un dispositivo que impida el acceso al ascensor, de no estar la cabina al nivel de la puerta, es responsable por los daños causados a su empleado por la inexistencia de esta medida de seguridad. Es, por tanto, esta acción empresarial infractora de esta medida de seguridad debida, y no la acción del operario de abrir la puerta (que ni siquiera se declara probado concurra), la que motiva el accidente sufrido, lo que no autoriza a la apreciación de concurrencia de culpas que pretende la parte recurrente. Para ello, sería preciso que se declarase probado que el trabajador accionase de alguna forma o que inutilizase, el mecanismo de seguridad que se declara inexistente y, sólo colocado, con posterioridad al siniestro.

La doctrina jurisprudencial declara que la organización empresarial deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio, en todos los aspectos relacionados con el trabajo y la efectividad de las medidas preventivas, debiendo prever, incluso, las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador, siendo

responsable el empresario de los daños causados en esta actividad negocial. Ya sea, por la vía de la responsabilidad extracontractual o contractual derivada del contrato de trabajo, de los *arts. 1902 o 1101 del Código civil*, salvo los daños causados en exclusiva, a la acción del trabajador (STS de 30 de septiembre de 1997, recurso 22/1997, EDJ 1997/7025). Si los daños causados, son previsibles y producidos por una actividad con riesgo de originarlos y en beneficio del empresario, causante de esta situación, se construye, acentuando el carácter complementario y subsidiario de la responsabilidad de los citados artículos, de la responsabilidad contractual y extracontractual y la posibilidad de la concurrencia de ambas en yuxtaposición, acercando el régimen de la responsabilidad aquiliana, precisando en todo caso, un nexo causal entre la acción, al menos imprudente el empresario, y el resultado lesivo en el trabajador del accidente de trabajo. En materia de accidentes de trabajo, la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional, sin ampliaciones que están ya previstas e instauradas, con más seguridad y equidad. Por ello, si el empresario cumplió las exigencias legales de higiene y seguridad en el trabajo y no tuvo conducta o acto alguno que aumentara el riesgo propio del trabajo desempeñado por el damnificado, y cuyos daños están objetivamente cubiertos y en esta medida indemnizados, no son de aplicación los *artículos 1101 del Código Civil* (SS TS Sala 4.ª, de 17-2-1999, EDJ 1999/6060 y 29-9-2000, EDJ 2000/36273).

En la presente litis, la conclusión sin embargo, es que para la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo debe concurrir necesariamente ante la prueba de culpa del empresario, al que obliga el deber de cuidado sobre las medidas de seguridad tendentes a conservar la integridad física de sus empleados, incluso del deber de vigilancia del cumplimiento por éstos de las normas impuestas, por que la mera concurrencia culpa del empleado no obsta a la reparación por el daño causado, siempre que en el supuesto concreto se conecte el pretendido daño a la acción del empresario, al menos, de considerar que no se hubiera evitado que se hubieran aminorado los daños de no concurrir la acción imprudente del empresario en materia de seguridad, sin precisar infracción concreta de medida de seguridad aplicable al proceso productivo en que se emplean. Y, como el actor, no vulnera norma de seguridad alguna, inexistente, en el momento del siniestro, siendo el incumplimiento en materia de seguridad en la instalación del ascensor el empresario el que lo motiva, le incumbe la indemnización debida por los daños causados que detalla en el ordinal undécimo.

**Tercero.** En cuanto al importe de la indemnización calculada en la instancia, la empresa demandada insta la revisión del derecho aplicado en la instancia, también con cita del *art. 191.c) de la LPL*, por vulneración de la norma contenida en el baremo contenido en la Ley de Ordenación de los Seguros Privados y Reglamento de la Circulación en materia de daños causados por vehículos a motor, baremo en que se funda la reclamación contenida en demanda y sobre la que mostró conformidad la empresa recurrente en la instancia. Solicitando el actor en la demanda una indemnización a tanto alzado de 46.393 € en aplicación del citado baremo, presentando el actor, posteriormente, desglose de esta cantidad a instancia de la empresa demandada, por importe que reduce a 41.552 € señalando las secuelas, puntuación y cuantía que estima oportunas, la parte recurrente pretende que la sentencia de instancia se aleja de la norma consensuada para su fijación por los litigantes y fija la cuantía que no se corresponde al daño acreditado y la norma referida. Aplicando dicho baremo y deduciendo las cantidades obtenidas por el trabajador en materia de prestaciones de seguridad social,

entiende el recurrente que no cabe el reconocimiento de cuantía alguna en concepto de daños morales y, ascendiendo el resto de los daños reales que acredita, a 26.552 € descontando lo percibido en prestaciones por las mismas secuelas, lo debido, pretende, es un total de 21.875,68 €

No obstante, siendo cierta la doctrina unificada referida que obliga a la compensación a que alude la empresa demandada y que de hecho practica la sentencia recurrida, no lo es menos que la sentencia de instancia, como el propio actor cuando desglosa las cantidades que reclama un total de 15.000 € por daños morales, aun no alcanzando ninguna de las secuelas, aisladamente consideradas, 75 puntos ni el total de las reclamadas 90 puntos, y, aunque alude al cálculo aproximado de la *Ley 30/95*, del baremo de lesiones en accidentes de tráfico, la sentencia de instancia, complementa dicho cálculo con los parámetros que expresamente expone: razonabilidad, ponderación de las circunstancias concurrentes y real indemnización de todos los daños, personales, familiares, sociales y laborales que concurren en la litis. Así, para el cálculo definitivo de la indemnización, previa a deducciones, se aleja del mero Baremo y, aplicando criterios expuestos, en los que no incardina el hecho de la pretendida concurrencia de culpas, valora las mismas, así como, las consecuencias finales del siniestro, que no pueden olvidarse suponen: trastorno postraumático de la personalidad, déficit de memoria y razonamiento abstracto, anosmia, y fractura del calcáneo izquierdo, con limitación de la epicondilitis izquierda. Sin duda, por así exponerlo el propio trabajador en el escrito de subsanación de demanda, la cantidad total que estima le corresponde no admite deducción alguna por las prestaciones de seguridad social percibidas y postula la indemnización por daños morales, límite cuantitativo que obra como límite, por el principio de congruencia, de la indemnización solicitada. Pero, tal límite, no puede afectar a todo lo que perjudica al trabajador. Es decir, si en su pretensión no admite deducción alguna por percepciones de seguridad social que, posteriormente, la sentencia de instancia aplica y en el recurso se pretende su mantenimiento, como reflejo de la doctrina a que alude el magistrado de instancia en la sentencia recurrida, fijando el límite citado, la posible concesión de indemnización, debe entenderse que, alejada ya, la resolución impugnada, de la mera aplicación matemática del baremo (como la subsanación de la demanda), aplicando otros criterios jurisprudenciales expuestos en la instancia que matizan y modulan su cálculo, no sólo aquellos que atienden a la deducción de cantidades del total, sino también, los que valoran todas las circunstancias concurrentes del siniestro y las lesiones causadas, no puede pretenderse que al cálculo de la empresa es al que deben aplicarse todas las deducciones, sino al efectuado por el Juez a quo que permite el cálculo indemnizatorio más ajustado a daños reales.

En atención a lo expuesto, se considera que no se vulneran las normas citadas en el recurso, fijando la sentencia de instancia el importe de una indemnización previa a las deducciones, en atención a criterios que expone, no sólo el baremo del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al que acude de forma aproximada, respecto a los parámetros de razonabilidad e indemnización total del daño real. Se desestima, por tanto, el recurso planteado, por entender ponderado al resultado final, sin concurrencia de culpas de los litigantes en la producción del siniestro, y no siendo la cantidad reconocida, desproporcionada o arbitraria, que pondera, acertadamente que existen unos daños reales y graves que afectan, no sólo al aspecto profesional del actor, el indemnizado en las cantidades que se deducen, sino que además, suponen un perjuicio estético y de la funcionalidad de extremidad inferior y, fundamentalmente, afectante a

su personalidad y estado psicológico que se refleja también en aspectos personales y familiares, relevantes que deberá soportar el trabajador el resto de su vida.

Es reiterado el criterio de esta Sala, contenido entre otras, en la sentencia de fecha 27 de julio de 2005 (rec. núm. 746/05), con fundamento en la doctrina unificada que cita y en igual sentido el Auto del Tribunal Supremo de 26 de abril 2004 (EDJ 2004/28022), que a falta de norma legal expresa en materia laboral la indemnización procedente por la culpa del empresario en el accidente de trabajo sufrido por su empleado, en principio, alcanzará sin limitación los daños y perjuicios que como derivados del accidente de trabajo se acrediten, aunque para facilitar la prueba o para formar el criterio judicial valorativo, los órganos judiciales puedan acudir analógicamente, como posibilita el *art. 4.1 del Código Civil*, a otras normas del ordenamiento jurídico que ante determinadas secuelas o daños establezcan unos módulos indemnizatorios (el que se afirma utilizado en la instancia, es decir, el de la *Ley 30/1995, sobre Ordenación del Seguro Privado*, es el más usual).

También se puede acudir a otros y el baremo de la invocada *Ley 30/1995* no es vinculante; pudiendo incluso, como aquí sucede, aun habiéndolo tomado como orientación, apartarse del mismo en determinados extremos por considerar que no resultan ajustados para fijar la reparación en el caso concreto. Por tanto, ninguna infracción supone que el juzgador haya acudido a dicho baremo en la forma aproximativa en que lo hace, pues debe precisarse que en materia de accidentes de trabajo, el mismo, no puede tener carácter limitativo, es decir, que la cuantificación no tiene que limitarse a la resultante del baremo si se acredita que la cuantía de los daños es superior, pues no puede ignorarse el principio, deducible de los *artículos 1101 y 1902 del Código Civil*, que obliga a todo aquel que causa un daño a otro a repararlo.

Cabe afirmar que en el ámbito laboral y a falta de forma legal expresa que baremice las indemnizaciones o establezca topes a su cuantía, la indemnización procedente deberá ser adecuada, proporcionada y suficiente para alcanzar a reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios (daños emergente, lucro cesante, daños materiales y morales), que como derivados del accidente de trabajo se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social, razones que son las que fundan el cálculo efectuado en la sentencia de instancia, atendiendo a las prestaciones de seguridad social percibidas que pretende deducir la empresa recurrente de la calculada como indemnización de otros aspectos de la vida del actor que también se verán seriamente afectados por las pérdidas del accidente de trabajo.

Aunque la jurisprudencia civil reitera que la responsabilidad aquiliana es compatible con la derivada de la relación del trabajo, tratándose de dualidad de pretensiones, no incompatibles entre sí tal compatibilidad no implica duplicidad en el derecho al percibo de indemnizaciones reparadoras por el mismo aspecto o ámbito del daño o perjuicio sufrido de estar con una de ellas completamente reparados o compensados tales daños o perjuicios. La jurisprudencia social dispone principios tendentes a evitar duplicidades indemnizatorias. En esta línea, entre otras las SSTS/IV 30-9-1997 (recurso 22/1997 [RJ 1997, 6853]), 2-2-1998 (recurso 124/1997 [RJ 1998, 3250]) y, fundamentalmente, la STS/IV 10-12-1998 (recurso 4078/1997 [RJ 1998, 10501]), Sala General) o la más reciente de 2-10-2000, rec. 2393/1999 (RJ 2000, 9673), en la que aborda la cuestión de los límites del derecho a la restitución y la posibilidad de ejercicio de distintos tipos de acciones para alcanzar el resarcimiento de un daño, según las circunstancias de hecho

que puedan servir de apoyo a esta pretensión de indemnización, afirmándose que, ante la pluralidad de vías procesales para obtener la reparación de tal tipo de daños, son criterios esenciales que existe un solo daño que hay que compensar o indemnizar, sin perjuicio de las distintas reclamaciones que puedan plantearse.

Debe existir también, en principio un límite en la reparación del daño, conforme a las previsiones del Código Civil, aplicables a todo el ordenamiento; que, entre las dos opciones que plantea, en orden a concretar si ante el hecho de poderse utilizar acciones de distinta naturaleza si las mismas al ser compatibles... son igualmente independientes, en el sentido de ser autónomas para fijar el importe de la indemnización, sin tener en cuenta las cantidades ya reconocidas anteriormente con esa misma finalidad de resarcir el perjuicio patrimonial o para compensar el daño moral, o si, por el contrario, estamos ante formas o modos de resolver la misma pretensión aunque tengan lugar ante vías jurisdiccionales o procedimientos diversos, que han de ser estimadas como partes de un total indemnizatorio, y por ello las cantidades ya recibidas han de computarse para fijar el cuántum total, se inclina por esta segunda, argumentando que cuántum indemnizatorio ha de ser único, concluyendo que no puede hablarse que estemos en presencia de dos vías de reclamación compatibles y complementarias y al mismo tiempo independientes, en el sentido de ser autónomas para fijar el importe de la indemnización, sin tener en cuenta lo que ya se hubiera recibido con esa misma finalidad de resarcir el perjuicio, pues estamos ante formas de resolver la única pretensión indemnizatoria, aunque tenga lugar ante vías jurisdiccionales o procedimientos diversos que han de ser estimadas formando parte de un total indemnizatorio. Concluye diciendo que para la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo deben detraerse o computarse las prestaciones reconocidas en base a la normativa protectora de la Seguridad Social, en especial cuando se deba determinar el importe de la indemnización derivada de los perjuicios afectantes al ámbito profesional o laboral del accidentado.

La necesaria valoración de estas circunstancias, conlleva que su determinación se convierta en un elemento de apreciación por el Juzgador de la instancia, que no debe ser revisado salvo en supuestos excepcionales, es decir, cuando se asiente en bases manifiestamente erróneas, lo que no es el caso. Para el resarcimiento pleno y ante la necesidad de evitar el enriquecimiento del perjudicado, a que alude la doctrina jurisprudencial referida, parece claro que la reconocida, se ajusta de tales parámetros, respondiendo, de un lado, a la necesaria deducción del importe de la prestación de Seguridad Social reconocida al actor, pero, valorando también, la circunstancia del incumplimiento de medidas de protección y seguridad en el trabajado, como causa exclusiva del siniestro con los citados parámetros jurisprudenciales (daños emergentes, lucro cesante, daños materiales y morales) derivados del accidente de trabajo y que se acreditan sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social del actor.

**Cuarto.** No gozando la empresa recurrente del beneficio de justicia gratuita, y habiendo sido desestimado el recurso, conlleva la condena en costas a la recurrente, en la cuantía de 600 € en concepto de honorarios de letrado de la parte impugnante del recurso, en aplicación de lo preceptuado en el *artículo 233 de la ley de Procedimiento Laboral*.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por FERROATLÁNTICA, S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Cuatro de Santander de fecha 8 de marzo de 2006 (Autos 387/05), en virtud de demanda formulada por D. Alfredo contra la empresa recurrente, en materia de contrato de trabajo y, en su consecuencia, confirmamos la Sentencia de instancia.

Se hace expresa imposición de costas al recurrente en la cuantía de 600 €, en concepto de honorarios de Letrado de la parte impugnante del recurso.

Dese a los depósitos constituidos el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, previniéndoles de su derecho a interponer contra la misma recurso de casación para unificación de doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación. El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de 300,51 Euros (50.000 pesetas) en la cuenta n.º 2410/0000/60/0412/06, abierta en la entidad de crédito Banco Banesto, Sucursal de Madrid, C/ Barquillo n.º 49 Oficina 1006, para la Sala Social del Tribunal Supremo.